

Aguascalientes, Aguascalientes, a ****.

VISTOS los autos del expediente número ****/****, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que promueve **** por conducto de su endosatario en procuración Licenciado ****, en contra de ****, en ejercicio de la **acción cambiaria directa**, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.”*

Asimismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento mercantil prevé que: *“La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.”*

II. La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 1092 del código de Comercio que señala que: *“Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa y tácitamente”*. En la especie, las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este tribunal, el actor al entablar su demanda y el demandado al no controvertir la competencia, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 1094 del citado ordenamiento.

III. La vía ejecutiva mercantil se declara procedente, ya que el documento fundatorio es **un** Título de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúne los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución y es documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV. El actor **** por conducto de su endosatario en procuración, reclamó a ****, las siguientes prestaciones:

A). El pago de la cantidad de ****, por concepto de **suerte principal**.

B). El pago de **intereses moratorios** a razón del **tres por ciento mensual**, generados a partir del vencimiento y hasta la total solución del adeudo.

C). El pago de **gastos y costas**.

La demanda se sustenta en los siguientes hechos:

1. En esta ciudad de Aguascalientes el día **veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve**, el ahora demandado **** suscribió un título de crédito de los denominados pagarés a favor del endosante **** valioso por ****.

2. Que en el accionario se estipuló que sería pagadero en Aguascalientes, Aguascalientes, el **veinticuatro de febrero de dos mil veinte**.

3. Que en el fundatorio se pactó un **interés moratorio** a razón del siete por ciento mensual, a partir del vencimiento, sin embargo únicamente reclama el **tres por ciento mensual**.

Por su parte, el demandado ****, no dio contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que se le emplazó legalmente tal y como se advierte a fojas 15 y 16, por lo que conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde al actor acreditar los hechos constitutivos de su acción.

V. Procediendo al análisis de la acción cambiaria directa intentada por **** por conducto de su endosatario en procuración, la suscrita considera que la misma quedó plenamente acreditada, como a continuación se verá:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: *“La acción cambiaria se ejercita:*

I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;

II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,

III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso.”

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que *“Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

I. Del importe de la letra;

II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;

III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y,

IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación.

Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal.”.

Para acreditar los hechos constitutivos de su acción, el actor ofreció como prueba la **documental privada** consistente en el pagaré que acompañó a su escrito inicial de demanda, **mismo que no fue objetado en términos de ley por el demandado**, incluso el día en que se le emplazó reconoció haberlo firmado, por lo que conforme al artículo 1296 del Código de Comercio merece eficacia plena, de ahí que se tiene por demostrado que en Aguascalientes, Aguascalientes, el día **veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve**, **** en calidad de obligado principal, suscribió a favor de ****, un pagaré valioso por ****, que se cubriría en Aguascalientes, Aguascalientes, el día **veinticuatro de febrero de dos mil veinte** y con un **interés moratorio** del siete por ciento mensual.

Resulta pertinente señalar que el pagaré base de la acción acredita plenamente que se pactó como tasa de **interés moratorio**, el siete por ciento mensual –*sin embargo como la parte actora reclama el pago de interés inferior al convenido, siendo éste el máximo legal permitido por el artículo 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, que es donde se llevó a cabo la suscripción del accionario, que contempla que cualquier interés que se pacte en operaciones o contratos de carácter civil que se celebren*

o se sujeten a las disposiciones de esta entidad federativa, no deben exceder del treinta y siete por ciento anual, que equivale al tres punto cero ocho por ciento mensual-, por lo que debe de prevalecer el porcentaje que pide el actor por concepto de intereses a razón del **tres por ciento mensual**.

Del reverso del documento se desprende que fue endosado para su cobro a favor del Licenciado ****, por lo que está facultado para ello, atento al artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por lo anterior, tal documento constituye prueba preconstituida de la acción, en términos de los artículos 5° y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y sirve para demostrar, salvo prueba rendida en contrario, que fue suscrito en los términos literales en que se encuentra.

Así mismo, la parte actora ofreció las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana** que en su conjunto le son favorables conforme a los artículos 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio para tener por demostrada la existencia del crédito a su favor ya que la parte demandada no opuso excepciones buscando destruir la acción intentada, aunado a que del mismo documento surge la presunción en el sentido de que al estar en poder de la parte actora es porque su importe no ha sido cubierto en su totalidad, presunción legal que no fue desvirtuada en autos, por lo tanto merece eficacia probatoria plena, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en los artículos 17 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

De manera que, al haberse fundado la acción cambiaria directa en un título de crédito que es una prueba preconstituida de la acción, entonces, a la parte demandada le correspondía demostrar el pago o cumplimiento, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro: 192,075, Materia(s): Civil, Novena Época, Tribunales

Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”.*

VI. En las condiciones relatadas, para los efectos del artículo 1327 del Código de Comercio, cabe concluir que la acción cambiaria directa ejercitada por **** por conducto de su endosatario en procuración, de conformidad con el artículo 150, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,

es procedente, pues se encuentra suficientemente acreditado que **** le adeuda el título de crédito reclamado y que este es exigible, ya que venció el **veinticuatro de febrero de dos mil veinte** y no fue pagado.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 152, fracción I, de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente condenar al demandado a pagar al actor, la cantidad de **** por concepto de **suerte principal**, que es el valor del pagaré base del juicio.

Asimismo, es procedente condenar al demandado a pagar al actor, **intereses moratorios** a razón del **tres por ciento mensual**, respecto de la suma que ampara el documento base de la acción, calculados a partir del **veinticinco de febrero de dos mil veinte**, ya que aquella es la fecha en que inició la mora deudor, en el entendido de que ésta prestación se causará hasta el pago total del adeudo, previa regulación en ejecución de sentencia, conforme al incidente previsto en el artículo 1348 del Código de Comercio.

Dado que las prestaciones que se han declarado procedentes importan una condena en juicio ejecutivo, ha lugar a imponer al demandado el deber de pagar al accionante los **gastos y costas** del juicio, de conformidad con el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, previa regulación que se haga en ejecución de sentencia.

En términos del artículo 1408 del Código de Comercio, se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados que sean propiedad del deudor y con su producto pago al acreedor si el demandado no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia.

Por lo expuesto y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 1329 y 1330 del Código de Comercio, así como en los artículos 170, 171, 172, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO. El actor **** por conducto de su endosatario en procuración, sí acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra de ****, que no contestó la demanda.

CUARTO. Se condena al demandado a pagar al actor la cantidad de ****, por concepto de **suerte principal**.

QUINTO. Se condena al demandado a pagar al actor, **intereses moratorios** a razón del **tres por ciento mensual**, respecto de la suma que ampara el documento base de la acción, calculados a partir del **veinticinco de febrero de dos mil veinte**, hasta el pago total del adeudo, previa regulación en ejecución de sentencia.

SEXTO. Se condena al demandado al pago de **gastos y costas** a favor del actor, previa regulación que se haga en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO. Se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados que sean propiedad del deudor y con su producto pago al acreedor si el demandado no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia.

OCTAVO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO. Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente lo resolvió y firma la **LICENCIADA**

SANDRA LUZ VELASCO MARÍN, Jueza Tercero de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado, por ante su **Secretaria de Acuerdos LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS**.

La Secretaria de Acuerdos antes mencionada da fe que ésta resolución se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados del juzgado, conforme al artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha ****. **Conste.**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTOS, LICENCIADO BARDO ANTONIO MÁRQUEZ SAUCEDO. *

La **LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución ****/**** dictada en fecha ***** por la Juez Tercero Mercantil en el Estado, consta de **8** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, el nombre de las partes, de los representantes legales, las fechas de dictado y publicación de la resolución, así como el monto a pagar como suerte principal**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.